

**Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (refundición)**  
**[DOUE L 159, de 28-V-2014]**

### RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES

El 28 de mayo de 2014 se publicó la presente Directiva, cuya entrada en vigor se produjo el 17 de junio de 2014, a los veinte días de su publicación en el *DO*, tal y como establece su artículo 21, teniendo los Estados miembros, como plazo para su transposición a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, hasta el 18 de diciembre de 2015 (art. 19); a partir de dicha fecha serán directamente aplicables las disposiciones de la Directiva que se mencionan en su artículo 21.

El objetivo perseguido por este instrumento es la restitución de aquellos bienes que, siendo clasificados como culturales o definidos por un Estado miembro como patrimonio nacional, hayan salido de forma ilegal del territorio de dicho Estado miembro (art. 1). La restitución se llevará a cabo conforme al procedimiento y condiciones establecidas en la Directiva (art. 3): el Estado miembro del que salió el bien en cuestión está legitimado para ejercitar la acción de restitución ante los tribunales del Estado miembro en el que tal bien se halle, contra el poseedor o tenedor del mismo, debiendo ir acompañada la demanda de determinada documentación que se menciona en el artículo 6. Si se demuestra que el bien fue objeto de un traslado ilícito y que, efectivamente, es un bien cultural, el tribunal del Estado requerido ordenará su restitución inmediata (art. 9) acordando el pago de una indemnización al poseedor de buena fe del bien, siempre y cuando dicho poseedor hubiese actuado con la diligencia debida cuando adquirió el bien (art. 10). Corresponderá al Estado requirente correr con los gastos derivados tanto de la restitución del bien, como de las medidas que se adopten para su localización y conservación (art. 11); no obstante, tales gastos, así como la indemnización, podrán ser reclamados al responsable del traslado ilícito del bien (art.12).

En cualquier caso, no se verán afectadas por la Directiva las acciones civiles y penales que correspondan, conforme a la legislación nacional de los Estados miembros, tanto al Estado requirente como al propietario del bien cultural robado (art. 16). El procedimiento previsto por la Directiva no va dirigido a dirimir a quién corresponde la propiedad sobre el bien cultural, sino únicamente a obtener la restitución del mismo; la propiedad deberá determinarse, una vez producida la restitución, conforme al Derecho del Estado requirente (art. 13).

Como su propio título indica, este texto es una refundición de directivas anteriores, puesto que ya en 1993 se adoptó la [Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro](#) [DOUE L 74, de 27-III-1993: 74], que ha sido modificada en sucesivas ocasiones [[Directiva 96/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por la que se modifica el anexo de la Directiva 93/7/CEE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro](#) (DOUE L 60 de 1-III-1997: 59) y [Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, por la que se modifica la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro](#) (DOUE L 187, de 10-VII-2001: 43)], lo que hacía necesario su refundición en un único texto en el que se incorporan algunas novedades importantes.

Los informes relativos a la aplicación de la Directiva 93/7/CEE han puesto de manifiesto su escasa aplicación, fundamentalmente, por las limitaciones que impone respecto de los bienes culturales incluidos en su ámbito de aplicación: el nuevo texto lo ha ampliado incluyendo también aquellos bienes que poseen un interés o valor histórico, paleontológico, etnográfico, numismático o científico, pese a que no formen parte de ninguna colección pública o de cualquier otro tipo, y con independencia de cuál sea su origen, antigüedad o valor financiero, bastando con que se considere «patrimonio nacional» conforme al artículo 36 TFUE (art. 2.1); además, los Estados miembros pueden aplicar la Directiva a bienes distintos de los que ésta define como «bienes culturales» (art. 15.1). Por otro lado, el nuevo texto no sólo hace referencia a los bienes incluidos en inventarios de entidades eclesiásticas, sino que extiende su aplicabilidad a los inventariados por otras instituciones religiosas distintas de las eclesiásticas (art. 8.1, inc. 3.º). Asimismo, aunque la aplicabilidad de la Directiva se limita a los bienes que han salido ilegalmente del territorio de un Estado miembro antes del 1 de enero de 1993 (art. 14), los Estados miembros también pueden aplicarla respecto de bienes que han salido de forma ilegal del territorio de otros Estados miembros con anterioridad a dicha fecha (art. 15.2).

Dado que el plazo previsto para verificar si el bien cultural descubierto en otro Estado miembro es realmente un bien cultural, ha resultado ser demasiado corto, la nueva Directiva amplía dicho plazo a seis meses (art. 5.3), con la pretensión de evitar que se eluda el procedimiento de restitución y permitir a los Estados miembros adoptar las medidas de conservación del bien cultural que sean necesarias. Asimismo, se amplía a tres años el plazo para ejercer la acción de restitución; dicho plazo comenzará a contar a partir de la fecha en la que el Estado miembro del que salió el bien cultural tiene conocimiento del lugar en que dicho bien se halla y de quién es su poseedor o tenedor (art. 8.1). No obstante, la acción de restitución sólo se admite mientras que sea ilegal la salida del bien cultural del territorio del Estado miembro requirente (art. 8.2).

El plazo general de treinta años para la prescripción de la acción de restitución se mantiene en la nueva Directiva (art. 8.1). En cuanto al plazo especial de prescripción respecto de bienes que forman parte de colecciones públicas o de inventarios de instituciones eclesiásticas, se hace ahora extensivo a bienes incluidos en inventarios de instituciones religiosas distintas de las eclesiásticas; si tales bienes se hallan sujetos a un régimen especial de protección, el plazo de prescripción de la acción será de 75 años, salvo en dos excepciones: si con arreglo a la ley nacional de ese Estado la acción es imprescriptible, o si resulta aplicable un Convenio bilateral vigente entre Estados miembros que prevea un plazo superior de prescripción (art. 8.1, inc. 3.º).

La orden de restitución inmediata del bien, dictada por el tribunal competente del Estado requerido, no conlleva una desprotección absoluta del poseedor de buena fe del bien en cuestión, ya que se prevé el pago de la correspondiente indemnización; la nueva Directiva, con el objetivo de prevenir y disuadir el tráfico de bienes culturales, incluye la exigencia de que, para poder ser indemnizado, el poseedor del bien deberá demostrar que actuó «con la diligencia debida» en el momento de la adquisición del bien (art. 10, inc. 1.º). El concepto de «diligencia debida» requiere una interpretación uniforme en todos los Estados miembros, por lo que se indican ciertos criterios no exhaustivos que deberán tenerse en cuenta (art. 10, inc. 2.º). La diligencia exigida al adquirente del bien alcanza igualmente a aquellos que se hallan en posesión de dicho bien por donación o sucesión (art. 10, inc. 3.º).

La Directiva 93/7/CEE ya establecía un procedimiento de cooperación administrativa entre los Estados miembros que se complementó con el [Reglamento \(CE\) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales](#) (DOUE L 39, de 10-II-2009: 1); no obstante, una aplicación eficaz y uniforme de la nueva Directiva exige intensificar la cooperación administrativa entre los Estados miembros, por lo que se establece la obligación, para los Estados miembros, de designar una o varias Autoridades Centrales (art. 4) que deberán cooperar entre sí y fomentar la cooperación entre las demás autoridades de los Estados miembros (art. 5, inc. 1.º), desempeñando las funciones que se detallan en el propio texto de la Directiva (art. 5, inc. 2.º y art. 7).

Asimismo, se prevé que las Autoridades Centrales de los distintos Estados miembros intercambien información relativa a los bienes culturales que hayan salido ilícitamente de su territorio, utilizando para ello el Sistema de Información del Mercado Interior («IMI») establecido por el [Reglamento \(UE\) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión \(«Reglamento IMI»\)](#) (DOUE L 316, de 14-XI-2012: 1)], sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación (art. 7); por ello, resulta necesario incluir en el sistema IMI un módulo específicamente diseñado para los bienes culturales (art. 5) y, dado que el anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 contiene

una lista de las disposiciones relativas a la cooperación administrativa en los actos de la Unión que se aplican mediante el IMI, es precisa su modificación para incluir en el mismo la nueva Directiva (art. 18).

Los Estados miembros únicamente tienen la obligación de transponer a sus respectivos ordenamientos jurídicos las disposiciones de la nueva Directiva que modifican la anterior regulación. Es conveniente que el Estado español no exceda esta vez el plazo establecido: la fecha de transposición de la Directiva 93/7/CEE era el 15 de diciembre de 1993 y fue transpuesta en 1994 [[Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE](#) (BOE n.º 307, de 24-XII-1994)]; la Directiva 96/100/CE, cuya fecha límite de transposición era el 1 de septiembre de 1997, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en 1998 [[Ley 18/1998, de 15 de junio, de modificación parcial de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea](#) (BOE n.º 143, de 16-VI-1998)] y la Directiva 2001/38/CE, que debería ser transpuesta antes del 31 de enero de 2001, no se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico hasta el año 2002 [[Real Decreto 211/2002, de 22 de febrero, por el que se actualizan determinados valores incluidos en la Ley 36/1994, de 23 de diciembre](#) (BOE n.º 52, de 1-III-2002)].

M.<sup>a</sup> del Mar VELÁZQUEZ SÁNCHEZ  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado*  
*Universidad de Salamanca*  
[marv@usal.es](mailto:marv@usal.es)